

**SUMILLA: DESCARGO SOBRE TACHA CONTRA LOS DOCENTES  
CANDIDATOS AL CONSEJO DE FACULTAD EN LA  
CATEGORÍA PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.**

**SEÑORA Ms. C.**

**MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS**

**PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL CALLAO**

**Presente. –**

**Att.: Oficio N° 106-2020-CEU-UNAC**

**Yo, SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, identificado con DNI N°08614040, adscrito a la Facultad de CIENCIAS ADMINISTRATIVAS domiciliado en Calle José Ubalde y Cevallos N°2661 Urbanización Los Cipreses, Lima, en mi calidad de Personero General de la Lista “GRUPO DE AVANZADA ACADÉMICA GAA”, para el proceso electoral complementario de autoridades 2020 y representantes docentes ante órganos de gobierno; a usted me presento con el debido respeto y digo:**

**I. PETITORIO**

- A.** En principio el personero de la lista Calidad Académica Sr. Madison Huarcaya Godoy no ha cumplido con lo que señala el Artículo 60°. El recurso de tacha se presenta por escrito ante la presidencia del CEU UNAC y en él se identifica al candidato cuestionado, **la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta.** No se admiten tachas anónimas. Las impugnaciones se presentarán por medio virtual y/o escrito, según corresponda.
- B.** Habiendo tomado conocimiento de la tacha **CONTRA LOS DOCENTES CANDIDATOS AL CONSEJO DE FACULTAD EN LA CATEGORÍA PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**, presentado por el personero de la lista Calidad Académica Sr. Madison Huarcaya Godoy, de acuerdo a mis derechos y funciones señaladas en el artículo 56° de Reglamento de Elecciones de la UNAC, solicito a su presidencia, las razones por la **cual deberá ser declarada infundada la tacha presentada** por los siguientes fundamentos que paso exponer:

**II. TACHA INTERPUESTA.**

- 1.** Conforme a lo dispone por el Art. 43° del RECEU, para ser candidato al Consejo de Facultad se requiere ser ciudadano en ejercicio, condición que se exige acreditar “*con la copia* simple del DNI (sic) de acuerdo a lo establecido en el artículo 43° inciso a) del RECEU, siendo el objeto de este requisito verificar idóneamente la identidad del candidato.
- 2.** Sin embargo, el profesor **LUIS ALBERTO OE LA TORRE COLLAO** no ha cumplido con dicho requisito, por cuanto el documento adjuntado en una misma hoja junto con la del candidato Julio César ESPINOZA SANTE **ES TOTALMENTE ILEGIBLE**, tal como puede apreciarse a través del referido documento que se acompaña.
- 3.** Asimismo, **LAS FIRMAS** de los candidatos **JULIO CESAR ESPINOZA SANTE, LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO** y **VICTOR HUGO DURAN HERRERA** que se consigna en los distintos documentos presentados por el personero Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, **NO SON ORIGINALES SINO UNAS BURDAS REPRODUCCIONES TOMADAS DE OTROS DOCUMENTOS E INSERTADAS SOBREPONIÉNDOSE EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR DICHO PERSONERO.** consistente en la acreditación de personero de fecha 21 de julio del 2020 así como las siete (07) fichas de “declaración jurada” que, supuestamente, han suscrito dichos candidatos.
- 4.** Al respecto, se corrobora este hecho con las impresiones digitales sobrepuestas en forma apócrifa en cada uno de los documentos presentados al Comité Electoral de su digna presidencia, las cuales son del mismo color que las correspondientes a las firmas que, evidentemente, han sido tomadas de otros documentos y no suscritas en forma directa y original por cada uno de los candidatos tachados.
- 5.** En este sentido, cabe remarcar que **LAS FIRMAS** que se aducen ser del candidato **LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO** son la muestra más clara que evidencia la utilización de

este artificio vedado, tanto porque el color de las firmas y de las huellas digitales son coincidentes, así como porque las huellas son totalmente ilegibles

#### **DESCARGO.**

1. Se debe precisar que lo señalado por el personero de la lista Calidad Académica Sr. Madison Huarcaya Godoy **en los puntos (1, 2, 3 y 4)** de su pretendida tacha, no se ajusta a las normas emitidas sobre la materia, toda vez que según lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 000043-2020/JNAC/RENIEC de fecha 16 de marzo de 2020, en su **Artículo Primero.- Prorrogar excepcionalmente, en tanto dure el estado de emergencia, la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar, a fin de viabilizar el acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.**
2. Así mismo, con referente al punto (3) señalado por el personero de la lista Calidad Académica Sr. Madison Huarcaya Godoy, realiza una afirmación muy grave, sin prueba alguna como lo exige el del RECEU Artículo 60°. El recurso de tacha se presenta por escrito ante la presidencia del CEU UNAC y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, **ASÍ COMO LA PRUEBA EN QUE SE SUSTENTA.** (sic), pretendiendo desconocer las firmas y huellas de los candidatos, para cuyo efecto, solo haría un perito o especialista sobre la materia.
3. En ese contexto, el suscrito como personero general de la Lista **“GRUPO DE AVANZADA ACADÉMICA GAA”** que acoge a los candidatos al Consejo de Facultad por la categoría principal de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. JULIO CESAR ESPINOZA SANTE, Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, **están presentando una declaración jurada** donde se ratifican y reafirman con sus firmas y huellas su participación como candidatos al Consejo de Facultad en las Elecciones Complementarias 2020.
4. Por último, debo señalar, que las candidaturas al Consejo de Facultad por la categoría principal de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. JULIO CESAR ESPINOZA SANTE, Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 43° y no están impedidos como lo refiere el artículo 44° del Reglamento de Elecciones de la UNAC.

#### **POR LO TANTO:**

Solicito a Ud. Señora presidenta del Comité Electoral Universitario, tener por absuelta la pretendida tacha contra los docentes **Dr. JULIO CESAR ESPINOZA SANTE, Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA CANDIDATOS AL CONSEJO DE FACULTAD EN LA CATEGORÍA PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS** y con el mérito de lo indicado y adjunto, se sirva declarar **INFUNDADA** lo solicitado por el personero de la lista opositora.

Callao, 12 de agosto del 2020



Firma

Apellidos: **AGUILAR LOYAGA**  
Nombres: **SANTIAGO RODOLFO**  
DNI N°: **08614040**  
Teléfono: **946 201 269**  
E-mail: **sraguilarl@unac.edu.pe**

#### **SE ADJUNTA:**

- 1) Resolución Jefatural N° 000043-2020/JNAC/RENIEC de fecha 16 de marzo de 2020 (archivo aparte)
- 2) Declaración Jurada de los Docentes Dr. JULIO CESAR ESPINOZA SANTE, Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA. (en archivo aparte)



## DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Julio César Espinoza Sante** de nacionalidad peruana; con Documento Nacional de Identidad N° **07225302**, con domicilio real en **Av. Javier Prado Este Sub Lote 1-A-1 Torre 3 Depto. 1106, Urb. La Rivera de Monterrico Etapa II**, correo institucional: **jcespinozas@unac.edu.pe**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, me presento por la Lista "**GRUPO DE AVANZADA ACADÉMICA GAA**" como candidato al Consejo de Facultad en la Categoría Principal de la Facultad de Ciencias Administrativas en las **Elecciones Complementarias 2020**, convocado por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao, **declaro bajo juramento** que:

Reconozco mi firma, documento de identidad, marcas, señas y huellas en los formatos presentados por el personero ante el Comité Electoral Universitario para inscripción como candidato y participar en las Elecciones Complementarias 2020.

Al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, recurriendo a los principios del numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental y numeral 1.10. Principio de eficacia.

Supletoriamente en mérito al artículo 141° del Código Civil que señala que en los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo la que me ratifico en mi voluntad de participar en la Elecciones Complementarias 2020 referida.

En base a la Ley N°30220 Ley Universitaria, artículo 88° sobre los Derechos de docentes, numeral 88.2 elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

Me ratifico y reconfirmo en lo expresado, en señal de lo cual firmo y huella en la presente declaración jurada.

Lima, 10 de agosto del 2020.

  
Firma

Apellidos: **Espinoza Sante**

Nombre: **Julio César**

DNI N°: **07225302**

Teléfono: **978463188**

Email: **jcespinozas@unac.edu.pe**



## DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Luis Alberto de La Torre Collao** de nacionalidad peruana; con Documento Nacional de Identidad N°**06181710**, con domicilio real en **Calle 33 Urbanización Antonio Moreno de Cáceres Mz Q Lt2 Ventanilla**, correo institucional: **ladelatorrec@unac.edu.pe**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, me presento por la Lista "**GRUPO DE AVANZADA ACADÉMICA GAA**" como candidato al Consejo de Facultad en la Categoría Principal de la Facultad de Ciencias Administrativas en las **Elecciones Complementarias 2020**, convocado por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao, declaro bajo juramento que:

Reconozco mi firma, documento de identidad, marcas, señas y huellas en los formatos presentados por el personero ante el Comité Electoral Universitario para inscripción como candidato y participar en las Elecciones Complementarias 2020.

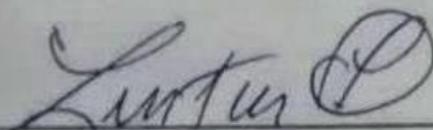
Al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, recurriendo a los principios del numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental y numeral 1.10. Principio de eficacia.

Supletoriamente en mérito al artículo 141° del Código Civil que señala que en los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo la que me ratifico en mi voluntad de participar en la Elecciones Complementarias 2020 referida.

En base a la Ley N°30220 Ley Universitaria, artículo 88° sobre los Derechos de docentes, numeral 88.2 elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

Me ratifico y reconfirmo en lo expresado, en señal de lo cual firmo y huella en la presente declaración jurada.

Lima, 10 de agosto del 2020.



Firma

Apellidos: **De La Torre Collao**

Nombre: **Luis Alberto**

DNI N°: **06181710**

Teléfono: **981223176**

Email: **ladelatorrec@unac.edu.pe**



## DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Víctor Hugo Durán Herrera** de nacionalidad peruana; con Documento Nacional de Identidad N°**15580451**, con domicilio real en **Pasaje Los Cipreses N°127, Urbanización Benjamín Doig Lossio, La Perla. Callao**, correo institucional: **vhduranh@unac.edu.pe**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, me presento por la Lista "**GRUPO DE AVANZADA ACADÉMICA GAA**" como candidato al Consejo de Facultad en la Categoría Principal de la Facultad de Ciencias Administrativas en las **Elecciones Complementarias 2020**, convocado por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao, **declaro bajo juramento** que:

Reconozco mi firma, documento de identidad, marcas, señas y huellas en los formatos presentados por el personero ante el Comité Electoral Universitario para inscripción como candidato y participar en las Elecciones Complementarias 2020.

Al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, recurriendo a los principios del numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental y numeral 1.10. Principio de eficacia.

Supletoriamente en mérito al artículo 141° del Código Civil que señala que en los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo la que me ratifico en mi voluntad de participar en la Elecciones Complementarias 2020 referida.

En base a la Ley N°30220 Ley Universitaria, artículo 88° sobre los Derechos de docentes, numeral 88.2 elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

Me ratifico y reconfirmo en lo expresado, en señal de lo cual firmo y huella en la presente declaración jurada.

Lima, 10 de agosto del 2020.



Firma

Apellidos: **Durán Herrera**

Nombre: **Víctor Hugo**

DNI N°: **15580451**

Teléfono: **953297802**

Email: **vhduranh@unac.edu.pe**



de fiscales adjuntos superiores, corresponde expedir el resolutive mediante el cual se disponga el nombramiento del personal fiscal que ocupe provisionalmente el cargo vacante de Fiscal Adjunto Superior, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Javier Antonio Zapata García Rosell, Fiscal Provincial Titular de Prevención del Delito de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2203-2018-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2018.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Javier Antonio Zapata García Rosell, como Fiscal Adjunto Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Disponer que el nombramiento y designación del personal fiscal señalado en el artículo precedente, tenga vigencia a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 009-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de febrero de 2020.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1865019-2

**REGISTRO NACIONAL DE  
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**Prorrogan excepcionalmente, en tanto dure el estado de emergencia, la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar, a fin de viabilizar el acceso a servicios y bienes esenciales**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 000043-2020/JNAC/RENIEC**

Lima, 16 de marzo de 2020

VISTOS: El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, el Informe N° 000168-2020/GAJ/SGAJR/RENIEC (16MAR2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000168-2020/GAJ/RENIEC (16MAR2020) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único

de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, se dispuso que durante el Estado de Emergencia, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo;

Que la Ley No. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC crea el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales como un registro de seguridad jurídica público, estableciendo que como consecuencia de la inscripción en el mismo se expida el Documento Nacional de Identidad (DNI), documento público, personal e intransferible, que constituye la única cédula de identidad personal de los nacionales para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judicial y, en general, para todos aquellos casos en que por mandato legal, deba ser presentado, constituyendo adicionalmente, el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC y el artículo 88° del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, las personas que accedan a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, deben emplear su Documento Nacional de Identidad, dada su condición de única cédula de identidad personal;

Que complementariamente el artículo 30° de la citada Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dispone expresamente que para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI);

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37° de la citada Ley, el Documento Nacional de Identidad – DNI, tiene una vigencia de ocho (08) años, en tanto no concurren las circunstancias que tal disposición precisa, a cuyo vencimiento debe ser renovado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26497 y el artículo 95° del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, el cual señala que el documento nacional de identidad - DNI que no sea renovado perderá su vigencia;

Que en este orden de razonamiento, la situación expuesta podría limitar no solo la identificación de las personas, sino el acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con principalía aquellos relacionados al Derecho a la Salud y el Derecho al Trabajo previstos en los literales c, d y f del citado decreto supremo, resultando necesario por consiguiente establecer lineamientos para privilegiar los derechos fundamentales de las personas;

Que en consecuencia, corresponde disponer la prórroga excepcional de la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar de las personas, en tanto duren las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 46° de la Ley No. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, "Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño (...) Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente

mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el artículo 47<sup>o</sup>;

Asimismo, con relación a la inscripción de defunción, debemos señalar que mediante Resolución Jefatural N° 771-2010-JNAC/RENIEC (1SET2010) se precisó que la inscripción de la defunción en las Oficinas de Registro del Estado Civil, Oficinas Registrales y Oficinas Registrales Auxiliares a nivel nacional no se encuentra sujeta a plazo alguno;

Que la flexibilidad jurídica para la inscripción registral civil obedece al carácter irrenunciable del derecho a solicitar que se inscriba los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil, previsto en el marco legal vigente;

Que en mérito de lo expuesto y atendiendo que las citadas certificaciones representan la comprobación en la práctica médica de un hecho vital, resulta necesario exhortar a las entidades que requieran de estas inscripciones como elemento de prueba, consideren la condición de documento público de dichos títulos, durante el periodo excepcional previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, teniendo en cuenta que el plazo para su presentación como respaldo documental de la respectiva inscripción en los Registros de Estado Civil, es posterior al citado periodo de excepción;

Que la presente Resolución debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación; y,

Que mediante la Resolución Jefatural N° 15-2019/JNAC/RENIEC (05FEB2019) se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asume interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en tanto se designe al nuevo titular de la institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden; y,

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria, así como las disposiciones contenidas en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y su modificatoria y en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar excepcionalmente, en tanto dure el estado de emergencia, la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar, a fin de viabilizar el acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

**Artículo Segundo.-** Precisar que dicha prórroga sólo surtirá efectos para la identificación de las personas y el acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, principalmente aquellos relacionados al Derecho a la Salud y el Derecho al Trabajo previstos en los literales c, d y f del citado Decreto Supremo.

**Artículo Tercero.-** Corresponde exhortar a la ciudadanía a utilizar –en caso de pérdida– como sucedáneo del documento nacional de identidad, el Certificado de Inscripción (C4) durante el tiempo que dure el estado de emergencia. La obtención de dicho Certificado es uno de los servicios en línea que brinda el RENIEC, a través del Portal del Ciudadano.

**Artículo Cuarto.-** Atendiendo a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, exhortar a las

entidades que requieran de inscripciones de nacimiento y defunción como elemento de prueba, consideren que los Certificados de Nacido Vivo y de Defunción, tienen también la condición de documento público, durante el periodo excepcional previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, teniendo en cuenta que el plazo para su presentación como respaldo documental de la respectiva inscripción en los Registros de Estado Civil, es posterior al citado periodo de excepción.

**Artículo Quinto.-** Poner la presente Resolución Jefatural a conocimiento del Ministerio de Salud – MINSA y EsSalud, para su difusión a todos los establecimientos de salud.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO  
Jefe Nacional (i)

1865000-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan a Financiera Confianza S.A.A. la apertura de agencias en los departamentos de Cajamarca, Huánuco, La Libertad y Cusco**

RESOLUCIÓN SBS N° 1064-2020

Lima, 5 de marzo de 2020

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS  
(a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Confianza S.A.A. (en adelante, la Financiera) para que se le autorice la apertura de 5 agencias ubicadas en los departamentos de Cajamarca (2) Huánuco, La Libertad y Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, la Financiera ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de las agencias solicitadas;

Contando con el visto bueno del Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y el Memorando N° 04-2020-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Financiera Confianza S.A.A. la apertura de 5 agencias ubicadas en los departamentos de Cajamarca, Huánuco, La Libertad y Cusco, según consta en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CÓRDOVA LUNA  
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)